



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO No.</b> | <b>20219</b>  |
| <b>CLASE</b>       | <b>RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>  | <b>LUIS ENRIQUE CARO BERRERO</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>   | <b>ROGER ANDRES PASMIÑO BENITEZ</b><br><b>YEYMY VIVIANA BARBOSA NAVARRETE</b> |

La apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 29/1/2021 por el cual este Despacho admitió la presente demanda, manifestando que se omitió mencionar el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, el que a la letra dice:

(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...).

Por lo anterior es del caso entender la solicitud de la parte actora, y en tal sentido no se entrará a revocar el auto como quiera que no se avizora una decisión ilegal o contraria a derecho sino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, es del caso **ADICIONAR** tal providencia, así las cosas, el Despacho, **RESUELVE:**

**ADICIONAR** el numeral **TERCERO** del auto de fecha 29/1/2021 por el cual este Despacho admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que se le advierte a la parte demandada que: "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta

cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)¹

En los demás el referido auto quedará igual.

Notifique esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.



**Notifíquese y Cúmplase.**

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eafbb16249066905f8891f3cf9b72ad47c7d1a951f500c4a2459aff9420d055c**

Documento generado en 25/02/2021 02:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

¹ Inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del CG.